



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-001-2007-00275-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Mercedes Owen Urueta
Demandado	E.S.E. José Prudencio Padilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1.PRETENSIONES:

La señora Luisa Mercedes Owen Urueta, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se decrete producido el fenómeno de silencio administrativo en que ha incurrido la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA, en razón de no haberse desatado dentro del término legal la Reclamación Administrativa de fecha diciembre 19 de 2006, presentado por la demandante el día 19 de septiembre de 2006, sobre el cual se guardó absoluto silencio, entendiéndose que se niega a cancelar la Diferencia Salarial existente entre un cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 22 y uno de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18, Subdenominación: CONTADOR PUBLICO desde el 27 de junio de 2003 hasta julio 31 de 2005, a la señora LUISA MERCEDES OWEN URUETA.

2.Como Consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se ordena a la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA a reconocer a la señora LUISA MERCEDES OWEN URUETA la Diferencia Salarial que por Ley le corresponde, con el pago de retroactivo y demás emolumentos a que tiene derecho, desde el 27 de junio de 2003 hasta el 31 de julio de 2005.

3.La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

4. Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en la ley”.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1 DE HECHO:

La accionante, señora Luisa Mercedes Owen Urueta, ejerció el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, Grado 22 en el Instituto de Seguros Sociales – ISS, desde el 25 de abril de 1979, hasta el 25 de junio de 2003. Posteriormente, en la E.S.E. José Prudencio Padilla, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de julio de 2005; sin embargo, afirmó, que durante los últimos diez (10) años, desempeñó funciones de Contadora, empleo que al interior de la entidad se denominaba Profesional Universitario.

Mediante Resolución No. 0657 de 1991, la hoy demandante fue comisionada para ejercer funciones de Jefe de Sección Financiera *ad hoc*, por el término de tres (3) meses, lapso que se extendió en demasía.

El 30 de abril de 1999, la señora Owen Urueta solicitó reubicación en el cargo de Profesional Universitario, argumentando que la persona que ocupaba dicho empleo, adelantaba trámites de reconocimiento pensional, pedimento que fue negado, con fundamento en que la documentación aportada con ese objetivo, no correspondía al cargo de nivel profesional.

Con base en esa respuesta, el 30 de abril de 1999, la demandante remitió los documentos necesarios.

El 19 de septiembre de 2006, la actora elevó a la E.S.E. José Prudencio Padilla reclamación administrativa, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 22 y el de Profesional Universitario, Grado 18, durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2003 al 31 de julio de 2005, petición que a la fecha de presentación de la demanda, no había sido resuelta.

2.2 DE DERECHO:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

Constitución Política: Artículos 2º, 13, 25 y 53

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En resumen, se planteó que el acto ficto o presunto, surgido a raíz del silencio administrativo negativo respecto a la petición del 19 de septiembre de 2006, fue expedido con desviación de poder, pues la omisión de reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, se distanció de los objetivos de la función

pública, la cual persigue que los empleados públicos sean remunerados, acorde a sus funciones, sin distingo de raza, sexo o filiación política.

Agregó que hubo abuso de poder, pues ocupaba un cargo, pero desempeñaba funciones de otro de mayor jerarquía.

2.4. CONTESTACIÓN

2.4.1 Ministerio de Salud y Protección Social

A través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como razones de la defensa, expuso que la demandante, pese a ostentar la calidad de empleada pública, nunca ocupó el cargo de Profesional Universitario, pues desarrolló funciones de Auxiliar de Servicios Administrativos. Además, la reclamación administrativa presentada al liquidador de la entidad, fue extemporánea.

Propuso la excepción de cobro de lo no debido

2.4.2 Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de julio de 2007, dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole, inicialmente, por reparto, al Juzgado Segundo de esa especialidad (fl. 148), despacho que mediante auto del 31 de julio de 2007, declaró la falta de jurisdicción (fl. 149).

Sometido nuevamente el expediente a las diligencias de reparto, se adscribió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla (150), el cual a través de proveído del 10 de diciembre de 2007 (fl. 153), ordenó subsanar la demanda.

Por auto del 27 de marzo de 2008, se admitió introductorio, ordenándose la notificación de la entidad accionada (fl. 169).

Mediante providencia del 7 de marzo de 2011, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por el notificador del Centro de Servicios (177).

El 20 de febrero de 2012, se decretó la perención del proceso (fls. 252 a 254), decisión que fue recurrida por la parte demandante, razón por la cual se ordenó la remitir al superior el expediente y sus anexos (fl. 260).

Radicación: 08001-33-31-001-2007-00275-00
Demandante: Luisa Mercedes Owen Urueta
Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de proveído del 31 de octubre de 2012, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico revocó el proveído apelado. En consecuencia, ordenó notificar a la demandada, a través de Fiduagraria S.A. (fls. 272 a 277).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9437 de 2012, el proceso fue remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que el 8 de mayo de 2011, avocó el conocimiento del asunto (fl. 280).

El 22 de mayo de 2013, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 282).

Por auto calendado 2 agosto de 2013, se ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para su reparto entre los despachos que permanecían en el sistema escritural (fl. 284).

El 15 de enero de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, al cual le correspondió el asunto, aprehendió el conocimiento de la litis (fl. 285).

A través de providencia del 21 de abril de 2015, se ordenó notificar a la E.S.E. José Prudencio Padilla, por conducto de Fiduagraria S.A., o quien hiciera sus veces (fl. 286).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 000183 del 2 de septiembre de 2015, el proceso fue reasignado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barranquilla, despacho que en proveído del 17 de septiembre de 2015, asumió el conocimiento (fl. 287).

Posteriormente, de conformidad al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue redistribuido, correspondiéndole al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual asumió el conocimiento del litigio (fl. 288).

El 5 de septiembre de 2016, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que adelantara la notificación de la demandad (fls. 292 a 294).

Conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue reasignado al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento mediante auto del 3 de marzo de 2017 (fl. 299).

A través de proveído del 14 de junio de 2017, se ordenó requerir a la parte actora, con el propósito de que gestionara la notificación de la demandada (fl. 301).

Por auto adiado 8 de mayo de 2018, se repuso la providencia del 21 de abril de 2015. En consecuencia, se ordenó desvincular del trámite, a Fiduagraria S.A. En su lugar, se dispuso notificar el admisorio al Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 383 - 284).

El 15 de abril de 2021, se decretó la apertura al ciclo probatorio (expediente digitalizado).

El 11 de mayo de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social (expediente digitalizado).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante

No presentó alegatos de conclusión.

4.2 Ministerio de Salud y de la Protección Social

Se ratificó en los argumentos y razones de la defensa expuestos en la contestación de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

5.1.2 Acto administrativo acusado

Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado a raíz del silencio de la demandada respecto de la petición presentada el 19 de septiembre de 2006, a través de la cual la demandante solicitó el pago de diferencias salariales.

5.1.3 Excepciones

Dado que la excepción de “cobro de no debido” constituye parte del fundamento en las pretensiones de la demanda, su estudio se abordará al examinar el fondo del litigio.

5.2 Problema jurídico

De conformidad al marco fáctico planteado en el escrito genitor, el problema jurídico en el presente asunto, se contrae a dilucidar si es nulo o no el acto ficto o presunto negativo, a través del cual se desestimó la solicitud de pago de la diferencia salarial reclamada por la demandante, respecto de los cargos Auxiliar Administrativo, Grado 22 y Profesional Universitario, Grado 18, durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2003 y el 31 de julio de 2005.

5.1 Caso concreto

La señora Luisa Mercedes Owen Urueta, ejerció acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo, a través del cual la E.S.E. José Prudencio Padilla, resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre los cargos Auxiliar Administrativo, Grado 22 y Profesional Universitario, Grado 18 de la E.S.E José Prudencio Padilla durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2003 al 31 de julio de 2005.

En el asunto sometido a estudio, el 18 de septiembre de 2006, la actora elevó reclamación administrativa a la E.S.E. José Prudencio Padilla (fl. 7), a través de la cual solicitó:

***“PRIMERO:** Se le cancele a mi poderdante, señora LUISA OWEN URUETA, la diferencia salarial existente entre un cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 22 y uno de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18, subdenominación: CONTADOR PÚBLICO desde el 27 de Junio de 2003 hasta julio 31 de 2005.*

***SEGUNDO:** Reconocer y cancelar a mi poderdante señora LUISA OWEN URUETA, todos los factores salariales legales y extralegales hasta el momento en que se produzca la liquidación como Profesional Universitario Grado 18.*

***TERCERO:** La cifra que resulte debe ser indexada y pagada con los respectivos intereses moratorios que señalan la Ley 100 de 1994 en su artículo 141”.*

Dicho pedimento no fue resuelto por la mencionada Empresa Social del Estado, configurándose, en consecuencia, el silencio administrativo negativo, originario del acto ficto o presunto negativo demandado.

A las foliaturas se aportó constancia expedida por el Departamento de Recursos Humanos, documento cuyo contenido da cuenta de que *“mediante Decreto 1750 del 26 de junio del 2.003, emitido por el Ministerio de Protección Social por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean las Empresas Sociales del Estado, en su artículo 17, señala la continuidad de la relación laboral del Sr(a). LUISA MERCEDES OWEN URUETA, identificado con C.C.*

Radicación: 08001-33-31-001-2007-00275-00
Demandante: Luisa Mercedes Owen Urueta
Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

22.429.940 de B/quilla, se encuentra prestando sus servicios en esta E.S.E. desde el 25.04.79 en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativo, Grado 22, intensidad horaria Ocho (8) horas”.

Así mismo, se allegó copia de la Resolución No. 0657, “Por medio de la cual se causa una novedad”, en la cual consta que el Gerente del ISS - Seccional Atlántico, comisionó a la actora para ejercer funciones de Jefe Sección Financiera *ad hoc* en la UPZN, por el termino de tres (3) meses.

Respecto al cargo ocupado por la accionante, en el escrito de contestación, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, afirmó lo siguiente:

“Es cierto que, la señora LUISA OWEN URUETA se desempeñaba en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS GRADO 22 en la planta de personal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 25 de abril de 1979 hasta el 25 de junio de 2003 y cuando por Decreto 1750 de 2003, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se escinde y se crea la ESE JOSE´PRUDENCIO PADILLA, la señora LUISA OWEN, siguió desempeñando su cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en esa ESE desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de julio de 2005. Lo que no es cierto es que la demandante hubiera desempeñado su cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO desde hacía 10 años, ya que siempre desarrolló su labor como AUXILIAR ADMINISTRATIVO y nunca fue nombrada o encargada del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO”.

En ese orden, para el despacho, resulta evidente que en autos se acreditó que la señora Luisa Mercedes Owen Urueta ejerció el cargo de Auxiliar Administrativo en el Instituto de Seguros Sociales y la E.S.E. José Prudencio Padilla.

Ahora, el artículo 122 de la Constitución Política, establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos,

ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

Con arreglo a esa preceptiva, cabe afirmar que los empleos públicos están clasificados dentro de un sistema de administración de personal, cuya estructura comprende la denominación de cargos, grado y salario, según las responsabilidades, funciones y requisitos. Por consiguiente, la escala salarial de los servidores públicos se integra atendiendo los anteriores elementos, sin que puedan existir categorías salariales diferentes a las que correspondan a determinado grado, pues se contravendrían los principios mínimos fundamentales de orden salarial, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política. Es decir, a cada uno de los niveles en que se clasifican los diferentes empleos, corresponde una nomenclatura específica, equivalente a las distintas denominaciones de aquéllos y en cada nivel se establecen grados y para cada grado una asignación básica.

Por lo tanto, la asignación mensual correspondiente a cada empleo está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecido en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia 00182 de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sostuvo:

“5.3.3 El empleo público. *La Constitución Política de 1991 reguló en su capítulo II, del título V (organización del Estado), aspectos relacionados con la función pública, del que se destacan los artículos 122, 123 y 125 en lo que atañen al empleo público, que entre otros aspectos, determinaron:*

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

[...]

Artículo 123. [...] Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

[...]

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley [...].

A su turno, la Ley 909 de 23 septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público, señaló:

Artículo 19. El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales [...]

Y el Decreto 770 de 2005 define el empleo en los siguientes términos:

[...] el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos

*Radicación: 08001-33-31-001-2007-00275-00
Demandante: Luisa Mercedes Owen Urueta
Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, definió:

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones

De acuerdo con lo anterior, se colige que: (i) no hay empleo público sin funciones, (ii) este debe estar contemplado en la respectiva planta de personal, (iii) sus emolumentos deben estar previstos en el presupuesto correspondiente y (iv) la titularidad para ejercerlo se adquiere partir de: la correspondiente posesión.”

De esos apartados se infiere que para el cumplimiento de las funciones previstas en la Constitución y la ley, las entidades del Estado adoptan plantas de personal con el número preciso de cargos en los niveles y grados requeridos para el eficiente desarrollo de sus actividades, estableciéndose en los manuales de funciones, de acuerdo con las necesidades específicas de la entidad, los deberes de carácter legal a cargo de cada funcionario, orientados al cumplimiento del objeto misional.

Al margen de lo expuesto, no se desconoce que en ocasiones, los servidores públicos ejercen otro cargo diferente a aquel para el cual ha sido nombrados, sea por encargo o por asignación de funciones, sin recibir la remuneración correspondiente, eventos en los cuales adquiere relevancia el principio de rango constitucional previsto en el artículo 53 de la Carta Política, denominado “*primacía de la realidad sobre la formalidad establecida por los sujetos de la relación laboral*”.

En presencia de esas situaciones, de acreditarse con los medios probatorios regular y oportunamente allegados en sede judicial, correspondería reconocer las diferencias salariales de quien teniendo un cargo, aspira al salario de otro de superior categoría.

En cuanto a ese tópico, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en sentencia 1072 de 2016, C.P. Dra. Gloria Inés Pardo Puentes, sostuvo:

“En atención a los principios constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, igualdad (a trabajo igual, salario igual), irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966⁷, los empleados deben recibir como retribución por su labor una remuneración acorde con las tareas que desempeñan.

Aunque el sistema normativo prevé que en las entidades públicas se pueden impartir órdenes a los empleados para que realicen ocupaciones que si bien no corresponden a las que normalmente desarrollan son necesarias para la prestación del servicio, estas deben estar acordes con su perfil y las calidades que se requieren para cumplirlas, dado que no es dable encargarlas si atañen a un nivel superior al que se encuentra el trabajador.

En otras palabras, pese a que el sistema normativo permite encomendar a los servidores públicos actividades que cotidianamente no realizan, estas no deben involucrar tareas que pertenezcan a un nivel superior al que ocupan, pues de ser así se originaría un enriquecimiento sin justa causa de la administración, porque pagaría un salario inferior por labores que son más onerosas, y un detrimento de los derechos laborales de los trabajadores.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se desconoce el principio de «salario igual, trabajo igual», se crea una discriminación laboral reprochable que debe ser eliminada por parte del funcionario judicial siempre que se pruebe que dos (2) o más sujetos desempeñan las mismas funciones, pero reciben contraprestaciones diferentes. Sobre este particular sostuvo:

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente”.

En el *sub-lite*, la demandante adujo que, a pesar de ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, Grado 22, ejerció funciones de Profesional Universitario, Grado 18 durante los últimos diez (10) años de servicio, razón por

Radicación: 08001-33-31-001-2007-00275-00
Demandante: Luisa Mercedes Owen Urueta
Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la cual, en su sentir, tiene derecho al pago de la diferencia salarial solicitada. Con esa finalidad, es menester determinar las funciones ejercidas por la señora Luisa Mercedes Owen Urueta al interior de la E.S.E Redhospitales durante el lapso anteriormente señalado y si éstas involucraron actividades concernientes al cargo de Profesional Universitario, Grado 18. Veamos:

De conformidad a la certificación suscrita por el Profesional Universitario de la Clínica Norte (fl..14), en la cual se hizo constar que *“LUISA MERCEDES OWEN URUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.429.940 de Barranquilla, trabaja en esta Clínica desde el día 25 de abril de 1979; realizando funciones de Coordinador en el área de Contabilidad desde el 1° de octubre de 1988”*.

Así mismo, se adosó a las foliaturas relación de las funciones desempeñadas por la demandante en el Área de Contabilidad de la Clínica Norte de la E.S.E. José Prudencio Padilla (fls. 20 a 21).

De igual manera, militan memoriales dirigidos a la señora Luisa Mercedes Owen, en temas relacionados con el Departamento de Contabilidad del extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS (fls. 16 a 19 y 22 a 29), en cuyo contenido se plasmó:

“PARA: SRA LUISA OWEN U
COORDINADORA DE CONTABILIDAD
DE: SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA
REF: MEMORANDO
FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2000

Adjunto le hago entrega del MEMORANDO DCN (...) emanado por el Jede Departamento Nacional de Contabilidad, que hace referencia al Registro Libros de Contabilidad del Instituto de Seguros Sociales.”

“PARA: Sra. LUISA OWEN – Dpto. Financiero Clínica Norte
De: GERENTE CLINICA NORTE

Con el fin de recibir el adiestramiento necesario para la descentralización del Proceso de Contabilidad y Costos le solicito se traslade al Centro Administrativo oficinas del Sr. DOYLER MOSQUERA AGAMEZ.

Con el fin de que esto no sea traumático para ambas partes es necesarios coordine con dicho funcionario y la Dra. NANCY PEREZ su desplazamiento”.

“Doctores
IRANIA ASTENGO, SANTIAGO MENDEZ, FELICIDAD MORALES, LUISA OWEN (...)
Contadores Unidades Hospitalarias y Centros de Atención Ambulatorios
Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla

(...)"

"Doctor
RAFAEL EMIRO CASTELBONDO MONTENEGRO
Gerente General
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

(...)

Por lo cual solicito a usted se conceda un encargo como Profesional Universitario a la Funcionaria LUISA MERCEDES OWEN URUETA, quien actualmente está liderando los procesos propios de la División Financiera, por su amplia experiencia en este campo.

(...)"

"Doctor
RAFAEL TORRES
Director U.H. Norte
Barranquilla

(...)

Para lo cual la Dra. Luisa Owen cuadro deberá definir el Balance de la Unidad Hospitalaria Norte, antes del 10 de Diciembre, trasladarse a la ESE a reforzar y apoyar el Equipo Propio de Saneamiento contable que inicia en la Ciudad (sic) de Barranquilla en la Unidad Hospitalaria Andes.

(...)"

"Doctor
EDGAR SANCHEZ COMA
Director Unidad Hospitalaria José María Campo Serrano

Ref. Atraso en la Contabilidad

(...)

*Como plan de contingencia la ese administrativa ha encargado en comisión a las Dras. **LUISA OWEN** e **IRANIA ASTENGO**, contadoras de la U.H. Norte y Andes de la ciudad de Barranquilla, para actualizar dichas contabilidades, por un periodo inicial del 13 al 30 de Octubre en trabajo corrido, donde esperamos se puedan actualizar los meses de Enero a Junio del 2004, por lo cual necesitamos de su supervisión.*

(...)"

"Doctor
RAFAEL TORRES AVILA
Director Unidad H. Norte

Ref. Comisión de Viáticos

(...)

Por la presente le informo que la Dra. Luisa Owen funcionaria en planta adscrita a la unidad hospitalaria Norte, ha sido comisionada para actualizar la contabilidad de la unidad Hospitalaria José María Campo Serrano de la ciudad de Santa Marta, inicialmente del 13 al 31 de Octubre de 2004.”

“Doctores

FABIOLA TAFUR (...) LUISA OWEN (...)

Contadores Unidades Hospitalarias y Centros de Atención Ambulatorios

Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla

Ref. Capacitación Saneamiento Contable

Por medio de la presente estamos confirmando que el seminario taller saneamiento contable a realizarse entre el 14 y el 17 de diciembre fue trasladado de fecha por la Universidad Libre...”

“Doctor

RAFAEL TORRES

Director U. H. Norte

Barranquilla

Ref. Traslado por Saneamiento Contable

Para efectos de dar inicio al proceso de saneamiento contable en las diferentes Unidades Hospitalarias que conforman la ESE, el cual estará apoyado por funcionarios propios con conocimiento de los procesos, alto sentido de pertenencia y elevado grado de responsabilidad, solicitamos los servicios de la Dra. LUISA OWEN.

(...)”

De la lectura de dichas comunicaciones fluye que en diversas oportunidades, la hoy demandante fue comisionada para ejercer funciones concernientes a temas contables; sin embargo, *per se*, esos documentos resultan insuficientes para determinar, en grado de certeza, si las labores ejercidas por aquella estaban por fuera de la órbita de acción del cargo ocupado, esto es, de Auxiliar de Servicios Administrativos, limitándose su alcance persuasivo exclusivamente a dar cuenta de que la señora Luisa Mercedes Owen Urueta tenía amplio conocimiento en asuntos relacionados con la mencionada área del conocimiento. Y en cuanto a la relación de funciones desempeñadas por la accionante en Departamento de Contabilidad de la Clínica Norte de la E.S.E. José Prudencio Padilla, no reviste utilidad probatoria, pues se desconoce a qué cargo corresponden; si la estructura de los empleos en cuestión eran diferentes entre sí y fueron diseñadas para el cumplimiento de objetivos distintos al interior de la entidad, a fin de concluir que las cargas laborales desempeñadas en uno y otro empleo, eran disimiles, lo cual la habría ubicado en una situación de igualdad fáctica frente a una desigualdad jurídica merecedora de protección.

De otra manera, no están probadas las descripciones de funciones y perfiles de rol que la actora afirmó haber desempeñado; vale decir, que los quehaceres desarrollados estaban asignados a un nivel superior al del cargo en que se encontraba nombrada, en punto a determinar si eran diferentes a los previstos para el empleo en el cual estaba vinculada.

Siendo así, para la procedencia de las diferencias salariales reclamadas, debió acreditarse el cumplimiento de las funciones del empleo sobre el cual se pretende la nivelación, así como encontrarse la actora sujeta a las mismas responsabilidades.

Es que al extremo activo de litis, le correspondía probar de modo certero, fehaciente e inequívoco que durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales - ISS y la E.S.E. José Prudencio Padilla, realizó las funciones del cargo denominado Profesional Universitario, Grado 18, careciéndose en autos de prueba en esa dirección y sabido es que en derecho no basta afirmar o relatar unos hechos, o indicar que se han violado determinadas disposiciones para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sino que, más aún en tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, como la ejercitada en el asunto *sub - examine*, se requiere del acopio de medios probatorios capaces de destruir la presunción de legalidad que lleva implícita y ampara toda actuación administrativa, cuya eficacia se apoya en la presunción iuris tantum de que están conformes con el ordenamiento jurídico.

De tal suerte que, los elementos de convicción allegados impiden concluir de modo incontestable que la señora Owen Urueta ejerció las funciones de Profesional Universitario, Grado 18 o que la administración suscitó las expectativas de la servidora respecto a que sería designada en ese cargo, pues bien hay varias solicitudes de comisión y encargo, las mismas, en manera alguna, permiten demostrar que más allá del simple encargo de funciones, se trató del ejercicio pleno del empleo pues, se reitera, la actividad probatoria se circunscribió únicamente a afirmar que la demandante cumplió funciones de relacionadas con la contabilidad, las cuales, según su aserto, eran del resorte del cargo de Profesional Universitario, Grado 18; empero, se relevó de acreditar que eran exigibles respecto del mismo.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para concluir que en el presente asunto no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto ficto administrativo demandado, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial reclamada por la demandante en relación al cargo de Profesional Universitario, Grado 18 de la planta de personal de la entidad demandada, motivo por el cual se denegarán las súplicas de la demanda, como así se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

*Radicación: 08001-33-31-001-2007-00275-00
Demandante: Luisa Mercedes Owen Urueta
Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las súplicas de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08be1b7cf3501f60d5bb09f9e08f5f3e3a854118abf6b869ae81f6344ef4983

Documento generado en 24/06/2021 09:24:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**